



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no seán de oficio, y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 346.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

Con fecha 17 del actual se ha comunicado á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente: Aunque entre las contribuciones y ramos señalados en la Real orden circular de 21 de Enero último á la Direccion general de contribuciones directas, figura el del 20 por 100 de propios, ha resuelto la Reina advierta á V. E. que esto se ha hecho para que conste solamente el nombre de este impuesto entre los que forman el haber de la Hacienda pública y el derecho que conserva el Ministerio de mi cargo para entender en lo que dijere relacion con cualesquiera proyecto ó medida referente á modificarle en lo sucesivo; pero que de modo alguno altera semejante inclusion lo dispuesto en Real orden de 8 de Febrero de 1846, en virtud de la cual se recauda el referido impuesto del 20 por 100 de propios por las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y aplica sus productos á las obligaciones del mismo, dentro de los limites de la ley de presupuestos de este año, disposicion que seguirá vigente mientras cosa en contrario no se acordare; no debiendo en su consecuencia figurar cantidad alguna relativa al impuesto de que se trata en las actas de arqueo ni demas documentos de cantabilidad de las oficinas dependientes de este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 6 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 347.

El Gefe politico de Murcia en 8 del actual me remite la siguiente nota de los prófugos de la última quinta y son.

Julian Lozano Cascales, de José difunto, y de Josefa Cascales, declarado soldado con el número 6 vecino de Fortuna, estatura mas de 5 pies, edad 19 á 20 años medianamente nutrido, color algo claro. barba poca, ejercicio pañero ambulante, principalmente en las provincias de Andalucía.

Pascual Gomariz Belda de otro, declarado soldado con el número 25, su estatura mas de cinco pies, edad de 19 á 20 años, color trigueño, ojos vizcos, ejercicio pañero ambulante, principalmente en Estremadura.

Eusebio Bernal Lozano de Pascual y de Magdalena Lozano, declarado soldado con el número 37.

Juan José Rubio Lopez de otro, declara lo soldado con el número 44, casado y habitante en la ciudad de Málaga, de ejercicio pañero, su estatura mas de cinco pies, color moreno, de edad de 19 á 20 años.

Pascual Ruiz Esteve de otro, declarado soldado con el número 53, estatura mas de cinco pies, edad de 19 á 20 años, color claro, medianamente nutrido, ejercicio pañero ambulante. Murcia 8 de Mayo de 1848.—Humara.

En su virtud los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y empleados de proteccion y seguridad pública procederán á su captura si se presentasen en algun punto de la misma y dispondrán sean conducidos con toda seguridad hasta ser entregados á la autoridad oficiante. Zamora 13 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de los distritos que á continuación se espresan lo prevenido en la circular de este Gobierno político de 16 de Marzo último inserta en el Boletín oficial núm. 53, sobre remisión de listas de débitos en pró y en contra de los fondos municipales de los pueblos comprendidos en ellos he dispuesto prevenirles que á aquellos que no lo hayan verificado antes del día 26 del actual, les enviaré un comisionado á recoger los referidos documentos y una multa de cuatro ducados pagados de mancomun entre el Alcalde y Secretario. Zamora 17 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Partido de Alcañices.

Alcañices.	Pino.
Carbajales.	Rabanales.
Ceadea.	Rabano de Aliste.
Cerezal.	Ricobayo.
Faramontanos de Távora.	Riofrio.
Ferreras de Arriba.	Samir de los Caños.
Ferreras de Abajo.	San Pedro de Zamudia.
Ferreruela.	Santa María de Valverde.
Figuera de Abajo.	San Vicente de la Cabeza.
Figuera de Arriba.	San Vicente del Barco.
Fonfria.	San Vitero.
Friera de Valverde.	Távora.
Gallegos del Rio.	Trabazos.
Losacino.	Vegalatrave.
Losacio.	Videmala.
Manzanal del Barco.	Villalcampo.
Maide.	Villanueva de las Peras.
Morales de Valverde.	Villarino de la Sierra.
Moreruela Távora.	Villaveza de Valverde.
Navianos de Valverde.	Vinas.
Olmillos de Cas.ro.	

Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales.	Quiruclas de Vidriales.
Arcos de la Polvorosa.	Revellinos.
Arrabalde.	Riego del Camino.
Ayoo.	Rosinos de Vidriales.
Barcial del Barco.	San Agustin.
Benavente.	San Cristobal de Estreviñas.
Bercianos de Vidriales.	San Esteban del Molar.
Bretó.	San Martin de Valderaduey.
Bretocino.	San Miguel Valle.
Brime y Sog.	San Pedro de Ceque.
Brime de Urz.	San Pedro de Viña.
Calzadilla de Tera.	San Roman del Valle.
Camarzana.	Sta. Colomba de las Carabias.
Cañizo.	Sta. Colomba de las Monjas.
Castrogonzalo.	Sta. Cristina de la Polvorosa.
Castroverde de Campos.	Sta. Groya de Tera.
Colinas de Trasmonte.	Santivañez de Vidriales.
Cotanes.	San oventia.
Cubo de Benavente.	Sirama de Tera.
Cunquilla de Vidriales.	Tapioles.
Fresno de la Polvorosa.	Tardemezár.
Fuente Encalada.	Uña de Quintana.
Fuentes de Ropel.	Valdescoriel.
Granja de Moreruela.	Vega de Tera.
Granucillo.	Vega de Villalobos.
Manganeses de la Polvorosa.	Vidayanes.
Maire de Castroponce.	Villabrazaro.
Matilla de Arzon.	Villaferrueña.
Malgar de Tera.	Villageriz.
Milles de la Polvorosa.	Villalóvos.
Morales de Rey.	Villalpando.
Otero de Bodas.	Villamayor de Campos.
Otero de Soriegos.	Villanazar.
Pobladura del Valle.	Villanueva de Azoague.
Pozuelo de Vidriales.	Villanueva del Campo.
Prado.	Villar de Fallabes.
Pública de Valverde.	Villardiga.
Quintanilla del Monte.	Villarrin de Campos.
Quintanilla del Olmo.	Villaveza del Agua.
Quintanilla de Urz.	

Partido de Bermillo de Sayago.

Alfaraz.	Palazuelo de Sayago.
Argañin.	Peñausende.
Badilla.	Pereruela.
Bermillo de Sayago.	Piñuel.
Cabañas de Sayago.	Roelos.
Carbellino.	Salce.
Escuadro.	Sobradillo.
Fariza.	Sogo.
Fermoselle.	Tamame.
Fornillos.	Torrefracades.
Fresno.	Torregamones.
Gamones.	Villa de Pera.
Ganame.	Villamor de Cadozos.
Malillos.	Villamor de la Ladre.
Mogatar y Maniles.	Villar del Buey.
Moral.	Villardiegua de la Rivera.
Moralina.	Viñuela.
Muga de sayago.	Zafara.

Argujillo.	Mayalde.
Boveda (la).	Olmo (el).
Cañizal.	Pego.
Castrillo de la Guareña.	Piñero.
Cubo de tierra del Vino.	San Miguel de la Rivera.
Fuente el Carnero.	Sta. Clara de Avedillo.
Puente del Sauco.	Vadillo de la Guareña.
Fuente la Peña.	Villavueña.
Fuentes Preadas.	Villaescusa.
Guarraie.	Villamor de los Escuderos.
Maderal.	

Partido de la Puebla de Sanabria.

Asturianos.	Otero de Sanabria.
Cernadilla.	Pedralba.
Cionál.	Peque.
Cobrerros.	Pias.
Codesal.	Porio.
Donado.	Puebla de Sanabria.
Españedo.	Remesal.
Folgo de la Carballeda.	Requejo.
Galende.	Rollada.
Hermisende.	Rosinos de la Requejada.
Justel.	San Ciprian.
Lanseros.	San Justo.
Lubian.	Terroso.
Manzanal de los Infantes.	Trefacio.
Mambrey.	Unjilde.
Molezuelas de la Carballeda.	Valparaiso.
Muelas de los Caballeros.	Villardecierros.
Otero de Centenos.	

Partido de Toro.

Abezames.	Pinilla de Toro.
Belver.	Pobladura de Valderaduey.
Bustillo.	Pozo-aniguu.
Cas ronuevo.	Sanzoles.
Fresno de la Rivera.	Tagarabuena.
Fuentesecas.	Toro.
Gallegos del Pan.	Valdeñijas.
Jambrina.	Vezdemarban.
Jema.	Villalazan.
Malva.	Villalonso.
Mailla la Seca.	Villaluve.
Morales de Toro.	Villar don Diego.
Pelea-gonzalo.	Villavendimio.

Partido de Zamora.

Almaraz.	Morales del Vino.
Arcenillas.	Moreruela de los Infanzones.
Arquillos.	Muelas del Pan.
Benegiles.	Pajares.
Carrascal.	Palacios de la Mela.
Casaseca de Campean.	Peleas de Abajo.
Casaseca de las Chanas.	Piedrabita de Castro.
Cazurra.	San Cebrian de Castro.
Cerecinos del Carrizal.	San Marcial.
Cubillos.	San Pedro de la Nave.
Hiniesta.	Tardobispo.
Madridanos.	Torres.
Molacillos.	Villaralbo.
Monfarracinos.	Villaseco.
Montamarta.	Zamora.
Moraleja del Vino.	

El Sr. Comandante General de esta provincia en 12 del actual me remite la siguiente nota de los sujetos que se han desertado de la caja de quintos de esta Capital, destinados al Regimiento infanteria de Valencia, con objeto de que sean capturados. En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, y muy particularmente á los de los pueblos de la naturaleza de los fugados, Guardia civil y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo en obsequio al mejor servicio público, adquirir noticias de su paradero, reteniéndolos si fuesen habidos y con la correspondiente seguridad á disposicion de dicha autoridad militar. Zamora 12 de Mayo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Medias filiaciones de los desertores.

Fernando Carbajal, hijo de Pedro y de María Santos, natural de Lanseros, Partido de la Puebla de Sanabria.
Pedro Pousa hijo de Felipe y de Dominga Ana natural de Chanos partido de la puebla de Sanabria.
Domingo Martinez hijo de padre incognito y de Domin-

go Martínez natural de Pias partido de la Puebla de Sanabria.

Domingo Trofero hijo de José y de Maria Gejo natural de Mamoles partido de Bermillo.

NUM. 350.

Los Alcaldes Comisarios y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia civil de la provincia practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Alonso Roman Valadron vecino de Villardociervos cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido le remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria por el que es reclamado. Zamora 17 de Mayo de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas.

Edad 25 años, estatura cumplida, Pelo negro, ojos caños, Nariz regular, barba cerrada. cara ancha, color triguño.

Direccion de Administracion.—Ayuntamientos en sus atribuciones.

NUM. 351.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento de Sta. María de Valverde dotada en la cantidad de 500 rs. anuales se hace saber al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes ante dicha corporacion en el preciso término de un mes pasado el cual debe proveerse. Zamora 16 de Mayo de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

INTENDENCIA.

NUM. 352.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 11 de los corrientes dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr: la Reina, tomando en consideracion lo espuesto por V. E. á este Ministerio en 3 del actual, se ha servido declarar que la gracia concedida en el Real decreto de 21 de Abril último á los deudores por contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, se entienda igualmente para con los que lo sean del ramo de Fincas del Estado por rentas, censos, memorias y demas imposiciones; y que esta gracia se haga tambien estensiva á los que por cualquiera otro concepto resulten deudores á favor de las suprimidas comunidades religiosas y que hasta el dia no se les haya reclamado el pago por falta de datos, y se presenten á verificarlo dentro del plazo señalado, esceptuándose únicamente los debitos por compra de bienes nacionales. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Cuya soberana y benéfica disposicion se publica en este periódico con encarga especial á los Sres. Alcaldes de que por tres dias distintos la hagan notoria en sus respectivos pueblos, á fin de que ningun interesado alegue despues ignorancia y pueda aprovecharse con oportunidad del beneficio que la bondad de S. M. les dispensa; debiendo tener entendido que este no tendrá lugar concluido el plazo señalado. Zamora 18 de Mayo de 1848.—*José Valladares.*

NUM. 353.

La Direccion general de fincas del Estado dice á esta Intendencia con fecha 6 de los corrientes lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á

esta Direccion en 1.º del actual el Real decreto siguiente.—S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto que sigue:—En uso de la autorizacion concedida por el párrafo tercero de la ley de 73 de Marzo de este año para que el Gobierno pueda levantar, por el medio que estime mas conveniente hasta la cantidad de 200 millones de reales; y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran en venta todos los bienes, raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de S. Juan de Jerusalem. Artículo 2.º Estos bienes se venderán á metálico entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes. Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion. Artículo 3.º Las ventas se ejecutaran en publica subasta con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, encargándole que se sirva adoptar al efecto las mismas disposiciones que se le recomendaron en circular de doce de Abril último al comunicarle el Real decreto de 7 del propio mes para la venta de los bienes á que se refiere, con solo la diferencia de que en los anuncios con señalamiento de dia para los remates de las fincas y bienes procedentes de la orden de S. Juan, se espresen terminantemente las circunstancias de ser las ventas á metálico, y admitirse posturas que cubran las dos terceras partes del tipo para las subastas, como en el preinserto Real decreto se preceptúa. Zamora 13 de Mayo de 1848.—*José Valladares.*

NUM. 354.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«Comunicadas á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda las órdenes mas estrechas para que se despliegue el mayor celo y se adopten por la misma las disposiciones que sean necesarias á fin de que se llenen los deseos del Gobierno consignados en el Real decreto de 21 del próximo pasado Abril condonando á los pueblos y contribuyentes particulares el 70 p^o de sus débitos hasta fin de 1843, siempre que satisfagan el 30 p^o restante antes del 1.º de Julio próximo venidero, esta Direccion general en cumplimiento de aquellas ha creido oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes.—1.º Que por esa Intendencia se pongan en juego cuantos medios le dicte su buen celo para que en fin de Junio del presente año, no quede por los ramos á cargo de esta Direccion general, ningun débito de los á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º del Real decreto mencionado; á cuyo efecto ademas de publicar este en el Boletín oficial de esa provincia, procurará V. S. hacer entender á los pueblos por medio de escitaciones particulares, los inmensos beneficios que les resultarán de aprovecharse de los que les concede aquella soberana disposicion, así como serán grandes los perjuicios que en caso contrario han de experimentar, pues llegado el dia 1.º de Julio próximo se procederá sin contemplacion ni disimulo contra los que no hubiesen satisfecho sus deudas.—2.º Que exija V. S. de todos los ayuntamientos una nota de los documentos de crédito que tengan espedidos á su favor admisibles en pago de sus débitos, para que por la Administracion de Contribuciones Indirectas se proceda á formarles la liquidacion correspondiente. En el caso de que algunos pueblos ó contribuyentes particulares no se les haya espedido todavia las cartas de pago por suministros que tengan hechos, apesar de haberse presentado en tiempo oportuno en las oficinas de Hacienda militar, ó que no tuviesen hecha la liquidacion definitiva, de las cantidades que debe indemnizárseles por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, procederá V. S. en vista de los resguardos provisionales que obren en su poder á liquidarles interinamente, y á admitirles el 30 p^o del líquido débito que les resulte, sin perjuicio de que V. S. les haga entender la obligacion en que quedan de presentar los documentos definitivos que deben espedírseles y de abonar la diferencia que en contra suya pueda resultar por efecto de la nueva liquidacion que con arreglo á estos documentos haya de practicarse.—3.º Que

siendo admisibles los créditos de suministros y los procedentes de daños y perjuicios causados durante la última guerra civil en pago de débitos de Contribuciones directas é indirectas, disponga V. S. se pongan de acuerdo las Administraciones de ambos ramos para evitar entorpecimientos en la aplicación de los que se presenten; cuidando V. S. además de que la de Indirectas forme á cada pueblo el oportuno expediente en que aparezcan con claridad y distinción de contribuciones y épocas, todos sus débitos, las compensaciones y pagos que se ejecuten y las condonaciones á que tienen derecho conforme al Real decreto de 21 de Abril anterior. — 1.ª Que igualmente disponga V. S. que la referida Administración de Contribuciones indirectas forme y remita á esta Dirección general el día 5 del mes de Julio próximo venidero un estado demostrativo de los débitos á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º del Real decreto mencionado que hubiesen resultado pendientes de cobro en esa provincia en 1.º del actual, de las cantidades recaudadas á papel y á metálico, del importe de los condonados y del resto que en 30 de Junio quede pendiente de cobro, arreglándose en su formación al modelo que se acompaña. — Y 5.ª que respecto de los deudores segundos contribuyentes á los cuales escluye el artículo 8.º del citado Real decreto de 21 de Abril de los beneficios que en él se otorgan á los demás contribuyentes, se proceda sin contemplación ni disimulo de ninguna especie, instruyendo por separado del expediente gubernativo para el cobro, si este no tuviese resultado, otro judicial para imponerles las penas señaladas á los malversadores de los fondos públicos. — La Dirección cree escusado harcer á V. S. más prevenciones acerca del particular á que esta orden se refiere, pues se halla persuadida de que penetrado V. S. de los deseos del Gobierno y de las razones que hacen necesaria la estincion de los débitos que figuran en las cuentas de valores adoptará las demás que concepiúe necesarias y se esforzará para obtener en este servicio los más satisfactorios resultados, dando así una prueba de la actividad con que se procede en esa provincia. »

Y para concimiento del público, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial la precedente orden superior recordando lo prevenido con igual objeto por esta Intendencia en 8 del actual Boletín número 57. Zamora 18 de Mayo de 1848. — José Valladares.

==
Num. 355.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual se comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

La Reina se ha servido expedir con fecha 4 del corriente el Real decreto que sigue:

En vista de la notable alteracion que de poco tiempo á esta parte han tenido los cambios en los giros mercantiles sobre todas las plazas del reino, por efecto de la crisis monetaria que experimenta la de Madrid, y que en la actualidad es extensiva á casi todas las de Europa; deseando concurrir en lo que las facultades de mi Gobierno alcancen á restablecerlos cuanto antes á su estado natural, y conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del reino.

Art. 2.º Se admitirán de la misma manera en pago de los cien millones de billetes del Tesoro que con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente y pliego de condiciones que le acompaña, deben subastarse en todas las capitales de provincia el día 20 del mismo mes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará la reglas de precaucion y seguridad que juzgue convenientes para la ejecucion del presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Zamora 11 de Mayo de 1848. — José Valladares.

Reglas que de conformidad con lo espuesto por la Contaduría general del Reino y el Banco español de San Fernando han de observarse para la admision de billetes de dicho establecimiento en pago de derechos de Aduanas.

1.ª Serán endosables los billetes del Banco Español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de los derechos de Aduanas.

2.ª El importe de los billetes que se admitan en las administraciones de Aduanas, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de espresar en la carta de pago que se espida en equivalencia, 1.º que este se hizo en billetes; y 2.º la numeracion de cada uno de los mismos.

Igualmente se espresará en los cargarémes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los referidos billetes.

3.ª Los Administradores de Aduanas, se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago de derechos á la orden de los mismos Administradores, los cuales estamparán el suyo á la de los Comisionados del Banco.

4.ª Los Comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulacion, para que cualquiera pueda cotejalos con los destinados al pago de derechos y cerciorarse de su legitimidad.

5.ª Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como por punto general está mandado respecto de toda clase de papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.ª Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los Comisionados del Banco á la Dirección del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades.

7.ª Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente á la Contaduría general del Reino, una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes y el número particular de cada uno de estos.

8.ª Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago de los derechos de Aduanas, se presentarán en las Oficinas del Banco en esta Corte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes, sin aquel requisito. Madrid 4 de Mayo de 1848. — El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 28.